

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de D. José G. Remon, —calle de Platerías, n.º 7, —á 50 reales semestres y 30 el trimestre. Los suñcios se insertarán á médio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

«Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, SALVADOR MURO.»

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.—Núm. 541.

Orden público.

Por el Juzgado de 1.ª instancia de Valladolid, se reclama la capta de Tomás Peiré Laborda, vecino de aquella ciudad, y contra quien se sigue causa en dicho Juzgado; sus señas se expresan á continuación.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposición hallado que fuere. Leon 21 de Julio de 1864.—Salvador Muro.

Señas del Tomás Peiré.

Edad 54 años, estatura alta, pelo y ojos castaños, barba poblada; usa bigote y perilla larga; hoyoso de viruelas y algo tartamudo.

CIRCULAR.—Núm. 542.

Sobre rectificacion de listas electorales para cargos municipales.

En mí vehemente deseo de que

todos los funcionarios públicos cumplan con puntualidad las disposiciones vigentes referentes á servicios periódicos; no me cansaré de recordárselas; de cuya manera á la par que se regulariza la buena administración, conseguire librarlos de la dura necesidad de tener que exigirles responsabilidad y de incurrir en ella con la Superioridad.

Reproduciendo pues el contenido de las circulares insertas con los números 251 y 323 en los Boletines de 13 del pasado y la misma fecha del actual, encargo encarecidamente á los Sres. Alcaldes no olviden que la rectificacion de las listas de electores y elegibles para cargos municipales debe efectuarse precisamente en lo que resta del presente mes, y que tienen obligacion de darme parte de haber tenido lugar, el día 1.º del mes próximo venidero. Leon 23 de Julio de 1864.—Salvador Muro.

Núm. 543.

1.ª Direccion.—Suministros.

Precios que el Consejo provincial, en union con el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad han fijado para el abono á los de las especies de Suministros militares que se hagan durante el actual mes de Julio; á saber:

Racion de pan, de veinte y cuatro onzas castellanas, un real y diez céntimos.

Fanega de cebada, veinte y nueve reales, ochenta y cuatro céntimos.

Arroba de paja, tres reales, treinta y nueve céntimos.

Arroba de aceite, setenta y dos reales, ochenta y nueve céntimos.

Arroba de carbon, tres reales, noventa y cinco céntimos.

Y arroba de leña, un real, cuarenta y ocho céntimos.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 25 de Julio de 1864.—Salvador Muro.

Núm. 544.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Otero de Escarpizo dotada con la cantidad de mil cien reales, satisfechos de los fondos municipales. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Alcalde Presidente de dicha corporacion en el término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio, pasado los cuales se procederá á su provision con sujecion al Real decreto de 19 de Octubre de 1855, y circular inserta en el Boletín oficial de 1.º del pasado. Leon 18 de Julio de 1864.—Salvador Muro.

Núm. 545.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion con fecha 4 del corriente se me dice lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer recomiendo V. S. á los Ayuntamientos y demás corporaciones de esa

provincia, la adquisicion del «Cuadro propagador del Sistema Métrico decimal formado por Don Trinidad Gutiérrez, siéndoles de abono en sus respectivas cuentas las cantidades que voluntariamente deslincen á este gasto.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial recomendando á los Ayuntamientos su adquisicion, cuyo importe les será de abono en sus cuentas. Leon 23 de Julio de 1864.—Salvador Muro.

Gaceta del 15 de Julio.—Núm. 497.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: que en virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley promulgada por Real decreto de 22 del actual reformando la de 12 de Julio de 1857 sobre el ejercicio de la libertad de imprenta, y haciendo uso de la autorizacion que por el citado artículo se concede á mi Gobierno, he venido en resolver, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, que se imprima y publique la siguiente

Ley de Imprenta.

TITULO PRIMERO.

De los impresos en general.

Artículo 1.º Todo impreso, de cualquiera clase y tamaño que sea, que se publique en el Reino, deberá tener, para no ser considerado como clandestino, los requisitos siguientes:

1.º Proceder de un establecimiento

tipográfico aprobado por la Autoridad.

2.° Escribir el nombre y apellido del impresor, el título legal de la imprenta, y el pueblo y año en que se haga la impresión.

Art. 2.° Serán responsables de la publicación de los impresos de que trata este título:

1.° El que los escriba como autor ó traductor.

2.° El editor cuando falte el anterior impresor. Puede ser editor el que se halle autorizado para contratar con arreglo á las leyes.

3.° El impresor cuando no estuviere suscrita la publicación por autor, traductor ó editor conocido.

No hay autor, traductor ó editor conocido cuando no aparezcan los que lo firieren, ó cuando el que aparezca como tal se fugare, ó sea incapaz ó insolvente.

En los impresos clandestinos es siempre cómplice el impresor.

Art. 3.° No se procederá á la venta ó repartición de ningún impreso sin que previamente se haya entregado un ejemplar de él al Gobernador ó Subgobernador y otro al Fiscal de imprenta, ambos firmados por el responsable. Donde no residiera el Gobernador ó el Subgobernador, se entregará el ejemplar correspondiente á la Autoridad local.

Art. 4.° Las Autoridades provinciales ó locales suspenderán por sí, ó á petición del Fiscal de imprenta, la venta y distribución de todo impreso en que se ataque la Religión Católica Apostólica Romana, ó en que se deprima la dignidad de la persona del Rey y de su Real familia, ó se escite á destruir la Monarquía y la Constitución del Estado, ó se ponga en grave peligro la tranquilidad pública; de aquellos que tiendan á relajar la disciplina del ejército, y de los que ofendan la moral y las buenas costumbres. Igualmente procederán contra toda publicación en que se cometa injuria ó calumnia contra cualquiera persona, siempre que el interesado lo pida con motivo justo en concepto de la Autoridad.

Se exceptúan de esta disposición los impresos de que trata el art. 23 de esta ley.

Art. 5.° El responsable de un impreso comprendido en el art. 4.° optará, dentro de las 48 horas después de la suspensión, entre el embargo del escrito ó la denuncia. En el primer caso se inutilizarán los impresos depositados, ó se consultará al Gobierno sobre el destino que ha de dárseles; en el segundo se someterá el impreso á la calificación del Tribunal competente en el más breve plazo posible.

Si el responsable no contestase, se entenderá que prefiere la inutilización de los ejemplares.

Art. 6.° No se publicará escrito alguno sobre dogma de nuestra santa Religión, sobre Sagrada Escritura ó moral cristiana sin la aprobación del Obispo.

Art. 7.° El Gobierno está autorizado para prohibir la introducción en territorio español de cualquier escrito que se imprimió ó publique en país extranjero.

Art. 8.° El Ministro de la Gobernación dictará las reglas que juzgue convenientes sobre la policía relativa al anuncio, venta y distribución de los impresos.

TITULO II.

De los periódicos.

Art. 9.° Entendándose por periódico para los efectos de esta ley toda publicación que salga á luz en periodos, ya determinados, ya inciertos, ya con el mismo título, ya con diverso, con tal

que no exceda de 10 pliegos de imprenta del tamaño del papel sellado.

Art. 10.° Todo periódico deberá tener un editor, que será responsable de cuanto en él se publique, aunque lo suscriba otro, lo mismo ante los Tribunales ordinarios que ante el Jurado. La firma del editor se estampará siempre al pie de cada número.

Nadie puede ser á la vez editor de más de un periódico.

Art. 11.° Si el periódico es meramente literario, científico ó industrial, el editor no necesitará más requisito que el exigido en el párrafo segundo del art. 2.°

Art. 12.° Si el periódico es político ó religioso, el editor necesitará además:

1.° Haber cumplido 25 años de edad.

2.° Tener un año cumplido de vecindad con esa abierta en el pueblo donde se publique el periódico.

3.° Estar en el ejercicio de los derechos civiles.

4.° No estar inhabilitado ni suspendido en el de los derechos políticos que le correspondan.

5.° Pagar 2.000 rs. de contribución directa si el periódico se publica en Madrid, y 1.000 si se publica en cualquiera otra parte.

6.° Acreditar haber pagado estas contribuciones en las épocas correspondientes y con tres años de anticipación.

Art. 13.° Los documentos para haber constar los anteriores requisitos se presentarán al Gobernador de la provincia; el cual en el término de 15 días, después de oído el Consejo de la misma y de tomar los informes que tenga por convenientes respecto del interesado, le admitirá ó no como editor. En este último caso el interesado podrá acudir al Gobierno por el Ministerio de la Gobernación.

El Gobernador de la provincia podrá en cualquiera tiempo cerciorarse de que el editor continúa con las calidades requeridas en el artículo anterior.

Art. 14.° El editor de todo periódico político deberá tener constantemente depositada la cantidad de 5.000 duros en Madrid, y de 3.000 en las demás capitales de provincia.

Todo el depósito quedará sujeto á las responsabilidades pecunarias que se impongan al periódico ó á su editor responsable, y la mitad del mismo depósito á las que por cualquier otro concepto se decreten por Autoridad competente contra dicho editor.

Los editores responsables podrán continuar siéndolo, aunque contra ellos se dicte auto de prisión por escritos publicados en el periódico de que respondan, hasta que recaiga sentencia firme condenatoria.

Art. 15.° El depósito se hará en la Caja General de Depósitos si la publicación se hiciera en Madrid, ó en sus sucursales en las provincias si aquella se efectuare en estas, verificándose en dinero ó efectos de la Deuda consolidada al precio de cotización.

Cuando el depósito se haga en efectos de la Deuda, se comprobará cada seis meses, y en caso necesario se reformará, aumentándolo ó disminuyéndolo, con el objeto de que se mantenga exacta la correspondencia de su valor con el de los efectos en circulación.

Art. 16.° El recibo que acredite el depósito se conservará en el Gobierno de la provincia, dándose por el Gobernador un resguardo al interesado.

Art. 17.° El depósito se devolverá al deponente transcurridos 12 días desde la cesación del periódico si no hubiere denuncias pendientes, ó terminadas estas si las hubiere.

Art. 18.° Todo periódico político

ó religioso tendrá un director, cuyo nombre y el de los redactores se pondrán en conocimiento de la Autoridad al principiar la publicación.

Asimismo se le noticiará previamente la toda variación que se haga.

Art. 19.° Todo artículo se imprimirá en el periódico con la firma de su autor.

Art. 20.° Además de la firma impresa que exige el art. 19.°, el editor deberá firmar de su puño y letra todos los números del periódico que se entreguen al Fiscal de imprenta.

Art. 21.° No se principiará á repartir ni vender ningún número de periódico hasta dos horas después de haberse entregado el ejemplar de que habla el artículo anterior.

Art. 22.° La persona ofendida ó de quien se anunciaren hechos falsos en un periódico, ó cualquiera otra autorizada para ello, tiene derecho á que se inserte en el mismo la contestación que resulte negando, rectificando ó esplicando los hechos.

Por esta inserción no pagará cosa alguna, con tal que no exceda del cuádruplo del artículo contestado, ó de 60 líneas de igual letra si aquel tuviere menos de 15.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

Esta contestación no podrá rechazarse por los directores de los periódicos, y deberá insertarse en uno de los tres primeros números que se publiquen después de la entrega. El que la suscriba, y no el editor, será en este caso responsable de su contenido.

Art. 23.° Las disposiciones del artículo 4.° de esta ley no son aplicables á los periódicos políticos.

TITULO III.

De los delitos comunes de imprenta y sus penas.

Art. 24.° No son delitos especiales de imprenta, de los que pueden cometerse abusando del derecho consignado en el art. 2.° de la Constitución, los que se cometen:

- 1.° Contra la Religión.
2.° Contra el Rey y la Real familia.
3.° Contra la honra privada de los Soberanos extranjeros, ó la de los Representantes que tengan acreditadas en la corte de España.
4.° Las de injuria y calumnia referentes á actos de la vida privada de los particulares ó funcionarios públicos.

Se considera como acto de injuria: El dar á luz sin el consentimiento del interesado hechos relativos á la vida privada, aunque se distingan con metáforas y alegorías.

El publicar sin el mismo consentimiento correspondencia, cartas, papeles ó conversaciones que hayan mediado entre particulares.

Los delitos de injuria y calumnia no podrán perseguirse sino á instancia de la parte ofendida.

5.° Los de injuria contra corporaciones ó funcionarios públicos, relativos al ejercicio de su autoridad ó de sus funciones oficiales. Estos podrán perseguirse de oficio.

Solo se considerará calumnia para los efectos del párrafo anterior la imputación directa y concreta de un hecho que según las leyes constituya delito de aquellos que pueden perseguirse de oficio.

No se comete delito de injuria publicando, examinando ó censurando los actos oficiales de las Autoridades ó funcionarios públicos.

6.° Los que se cometen en impresos que no sean periódicos de los que define el título II de esta ley, y los que cons-

tituyen complicidad en delitos de otra naturaleza.

Art. 25.° Los delitos de que trata el artículo precedente quedan sujetos á las penas señaladas en el Código penal, si estuviere comprendidos en el mismo.

Art. 26.° Los delitos de la misma especie que, no estando comprendidos en el Código penal, se cometen atacando ó ridiculizando la Religión Católica Apostólica Romana y su culto, ó ofendiendo el sagrado carácter de sus Ministros, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Si se cometieren escitando á la abolición ó cambio de la misma Religión, ó á que no permita el culto de cualquiera otra, la pena será de prisión correccional.

En uno y otro caso se impondrá la multa de 100 á 500 duros.

Art. 27.° Los escritos que ataquen, ofendan ó depriman la sagrada persona del Rey, su dignidad, sus derechos ó sus prerrogativas, de algun modo ó bajo cualquiera forma que no estén previstos en el Código penal, serán castigados con la pena de prisión menor si el ataque, ofensa ó intento de deprimir fuere grave; y si fuere leve, con la de prisión correccional.

Los escritos que ataquen, ofendan ó depriman, en la misma forma no prevista por las leyes comunes, la dignidad ó derechos de todos ó de algunos de los individuos de la Real familia, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las que señala el párrafo anterior.

Art. 28.° Los delitos comprendidos en este título se perseguirán ante los Tribunales y por los trámites ordinarios.

TITULO IV.

De los delitos especiales de imprenta y sus penas.

Art. 29.° Se comete delito especial de imprenta:

- 1.° En los escritos que atacan la forma del Gobierno establecido.
2.° En los que tienden á coartar el libre ejercicio de las facultades constitucionales del Gobierno ó de los Cuerpos Colegisladores.
3.° En los que publican máximas ó doctrinas encaminadas á turbar la tranquilidad pública.
4.° En los que incitan á la desobediencia de las leyes y de las Autoridades, ó con amenazas y dictorios tratan de coartar la libertad de estas últimas.

5.° En los que tienden á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de algun modo que no esté previsto en las leyes militares.

Art. 30.° Se cometen tambien: 1.° En todo escrito que incite la apología de acciones calificadas de criminales por las leyes.

2.° En el que escita de cualquiera manera á cometerlas.

3.° En el que trata de hacer ilusiones las penas con que las leyes las castigan, anunciando ó promoviendo suscripciones para satisfacer las multas, costas y resarcimientos impuestos por sentencia judicial.

4.° En el que propaga doctrinas contra la organización de la familia ó contra el derecho de propiedad, escitando de cualquiera manera en este sentido.

5.° En el que con amenazas ó dictorios trata de coartar la libertad de los Jueces y funcionarios públicos encargados de perseguir y castigar las delitos.

6.° En el que ataca, ofende ó ridiculiza á clases de la sociedad ó á corporaciones reconocidas por las leyes.

Art. 31.° Comete delito de imprenta el que publica escritos que ofendan la decencia y buenas costumbres.

Art. 32. *Le comete asimismo:*
 1.º El que supone malas intenciones en los actos oficiales.
 2.º El que sin autorizacion previa publica conversaciones ó correspondencia con personas y cuerpos que ejerzan cargo, empleo ó funciones públicas.
 Art. 33. Los delitos á que se refieren los arts. 29 y 30 serán castigados con la multa de 10.000 á 50.000 rs.
 Art. 34. Los delitos de que trata el art. 31 serán castigados con la multa de 5.000 á 25.000 rs.
 Art. 35. Los delitos comprendidos en el artículo 32 serán castigados con la multa de 1.000 á 20.000 rs.
 Art. 36. Con las mismas penas serán castigados los delitos de que trata este título, aunque se cometan en impresos que no sean periódicos, y hayan de perseguirse ante los Tribunales y por los trámites ordinarios según lo prevenido en el art. 23 de esta ley.

TITULO V.

Del Juez especial y del jurado de imprenta.

Art. 37. Habrá en Madrid un Juez de imprenta, de igual clase y categoría que los de primera instancia de la Corte, y será reemplazado en los casos de enfermedad, ausencia ó vacante por el decano de los mismos.
 Art. 38. En las provincias serán Jueces de imprenta los ordinarios de primera instancia, y donde hubiere más de uno el más antiguo.
 Art. 39. Habrá además un cuerpo de Jurados, que no pasará de 1.000 individuos en Madrid, de 500 en las capitales de primera clase, y de 200 en las demás.
 Art. 40. Serán Jurados en Madrid los 500 mayores contribuyentes por contribucion territorial; los 200 mayores contribuyentes por la de subsidio industrial y de comercio; los que paguen una cuota igual á la última territorial y de subsidio comprendidas en los casos anteriores; los 10 individuos más antiguos de cada una de las cinco Reales Academias, y los 50 Abogados más antiguos entre los que paguen mayores cuotas en el Colegio.

Serán Jurados en las capitales de primera clase los 300 mayores contribuyentes por contribucion territorial; los 100 mayores por la de subsidio, y los que paguen una cuota igual á la última comprendida en los casos anteriores, y los 30 Abogados más antiguos del Colegio.
 Serán Jurados en las demás capitales de provincia y ciudades de España los 100 mayores contribuyentes por contribucion territorial; los 40 por la de subsidio industrial y de comercio, y los Abogados más antiguos hasta completar el número de 20.

Se requiere además para formar parte del cuerpo de Jurados tener 25 años cumplidos y vecindad en el distrito municipal.

No podrán ser Jurados en ningún caso los empleados públicos.
 Art. 41. En el día, hora y local previamente señalados por el Juez de imprenta procederá este funcionario, acompañado de los Concejales elegidos por el Ayuntamiento y del Escribano de la causa, al sorteo de los Jurados de hecho que en cada caso han de constituir el Jurado de imprenta, para lo cual extraerá 60 papeletas de la urna en que se lea el sorteo. Terminado este, podrá recusar en el acto y sin necesidad de alegar causa alguna 20 individuos el denunciado, y otros tantos el Fiscal ó quien le represente en debida forma.

Art. 42. El Jurado de imprenta se

compondrá de 12 Jueces de hecho, que serán los Jurados que tengan números más bajos, presidiendo por el Juez de imprenta. Serán Jueces suplentes los ocho que sigan en número á los 12 primeros, y así estos como los anteriores deberán estar presentes en el local en que haya de reunirse el Jurado antes de la hora señalada para la vista.

Art. 43. Los Jueces de imprenta podrán imponer multas desde 500 á 2.000 rs. á los Jurados que dejen de asistir ó no asistan á la hora señalada sin justa causa.

Art. 44. Un reglamento determinará las reglas con sujeción á las cuales han de formarse y redactarse las listas de Jurados y todas las demás que hayan de observarse en el sorteo de los Jueces de hecho y la constitucion del Jurado del Tribunal. Lo mismo sobre la formacion de este reglamento que sobre las alteraciones que la experiencia aconseje hacer en él en lo sucesivo, el Gobierno oirá al Consejo de Estado en pleno.

Art. 45. Los incidentes sobre competencia ó otros de sustanciacion que se suscitaren en la aplicacion de esta ley, se prepararán por las partes ante los Jueces respectivos en la forma ordinaria, y se decidirán con arreglo á las leyes comunes.

TITULO VI.

Del Fiscal de imprenta.

Art. 46. En Madrid habrá un Fiscal de imprenta nombrado por el Ministerio de la Gobernacion. El nombramiento deberá recaer en un Letrado.

Art. 47. El Fiscal de imprenta gozará del mismo sueldo y categoría que los Magistrados de Audiencia de fuera de la corte, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los que á la publicacion de esta ley hayan desempeñado ó desempeñen dicho cargo.

Art. 48. En las capitales de provincia y demás ciudades de España, será Fiscal de imprenta el Promotor fiscal del Juzgado, y donde hubiere más de uno el que designe el Gobierno. Como Fiscal de imprenta, el Promotor dependerá del Ministerio de la Gobernacion, se entenderá con el Gobernador ó Subgobernador, donde los hubiera, ó con la Autoridad local, y ejercerá en su caso las funciones que por esta ley se asignan al Fiscal especial del ramo.

Art. 49. El Gobierno, en las capitales de provincia donde fuere necesario, podrá nombrar un Fiscal especial de imprenta.

Art. 50. El Fiscal de imprenta es parte legítima para ejercer las acciones por delitos especiales de imprenta.

Art. 51. Las funciones gubernativas del Fiscal de imprenta se determinarán por el Gobierno, según las circunstancias locales y las necesidades del servicio.

TITULO VII.

Del Enjuiciamiento.

Art. 52. No hay fuero alguno privilegiado en las causas por delitos de imprenta; pero los militares que definen por medio de esta quedan sujetos á la Ordenanza del ejército. Asimismo serán juzgados por los Tribunales que estableció la Ordenanza, pero con sujecion á la penalidad establecida en esta ley, los escritos que tiendan á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de algún modo que no esté previsto en las leyes militares.

Art. 53. La accion para perseguir ante los Tribunales, lo mismo los delitos comunes que los especiales de im-

prenta, prescribe para los impresos que no pasen de 10 pliegos del tamaño del papel sellado por el término de 30 días, y de 90 para los que pesen.

Art. 54. La reimpresion de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella á la propia causa que se signifiere contra el delincuente primordial; pero debiendo hacerse en esta tantas calificaciones y declaraciones como sean los procesados.

Art. 55. Cuando el Fiscal de imprenta encuentre al examinar los periódicos algún artículo ó frase en que se haya cometido, á su juicio, cualquiera de los delitos especiales de imprenta previstos y penados en esta ley, procederá á escribir su denuncia, y la entregará al Juez de imprenta.

Si encontrase algún artículo ó frase en que juzgue que puede haberse cometido alguno de los delitos de que trata los números 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del art. 24 de esta ley, dará aviso sin demora al Juez de imprenta, remitándole el ejemplar de que trata el art. 3.º de la misma ley con el artículo ó frase que hayan llamado su atencion subrayados. El Juez acusará al Fiscal el recibido del periódico, y procederá ó no de oficio según estime.

Art. 56. Si estubiese el Juez que há lugar á proceder de oficio antes ó despues de recibir el aviso del Fiscal de que habla el artículo anterior, dictará inmediatamente la providencia oportuna, pasando á la imprenta á ejecutar en persona el secuestro de los ejemplares, sin perjuicio de tomar cuantas medidas era útil para la aprehension de los que se estuvieran repartiendo ó ya se hubiesen repartido, y de proveer todo lo demás á que haya lugar en derecho.

Puede tambien decretarse el secuestro á instancia de parte cuando esta haya presentado querrela por injuria ó calumnia, y la solicite ante el Juez ó Tribunal competente, según lo dispuesto en esta ley, agregando en la cantidad que aquel designe las resultas del secuestro.

En ningún caso, sin embargo, podrá tener lugar el secuestro sin que el periódico haya tenido principio de publicacion por medio de su expedicion.

Art. 57. Si constare que al tiempo de verificarse el secuestro no se habían repartido más de tres ejemplares del periódico, ó no se había puesto en venta ni depositado ningún local ó establecimiento público, podrá sobreseer en la causa el Juez de imprenta á instancia del editor responsable.

Practicado el secuestro y las primeras diligencias de instruccion, si el delito no es de los comprendidos en el título IV, pasará el Juez de imprenta los autos al de primera instancia á quien corresponda ó al Tribunal competente en los casos á que se refiere el art. 52 de esta ley.

Art. 58. Los Jueces de imprenta que procedieren con manifiesta injusticia al acordar el procedimiento de oficio y el secuestro consiguiente, y los que por malicia ó negligencia depararen de proceder, incurrirán en la responsabilidad y en las penas de que trata el artículo 272 del Código penal.

Art. 59. Cuando se trate de delitos cometidos en impresos que no sean periódicos y no comprendidos por lo tanto en el título IV, se procederá por el Juez ó Tribunal competente á averiguar la persona responsable con arreglo al artículo 2.º de esta ley.

Art. 60. Para la averiguacion de que trata el artículo anterior, se requerirá al impresor para que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo, y declare

quién es su autor ó traductor, y su editor.

La persona responsable del impreso reconocerá su firma ó confirmará el hecho que constituya su responsabilidad, procediéndose en caso contrario con arreglo á las leyes comunes.

Art. 61. La denuncia de todo periódico, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 55 de esta ley, contendrá las circunstancias siguientes:

1.º La clase, nombre y distintivo especial del periódico denunciado.
 2.º La naturaleza del delito, citando el artículo, párrafo ó frases del periódico que la constituyen, y el artículo de la ley en que se halle comprendido.

3.º La pena á que le considere acreedor con arreglo á la ley, citando igualmente el artículo de la misma aplicable al caso.

La denuncia se admitirá en el término de 24 horas y una vez admitida procederá el Juez de imprenta al secuestro del periódico y á practicar las diligencias del sumario.

Art. 62. Constituido el Jurado en la forma establecida en los artículos 31 y 32 de esta ley para fallar sobre la denuncia, se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública, á menos que aquel decida, á petición de alguna de las partes, que se verifique á puerta cerrada por convenir así á la moral y á la decencia.

Art. 63. En la vista se procederá del modo siguiente: el Escribano hará relación de las actuaciones, leyendo á la letra la denuncia, el escrito denunciado, los artículos de esta ley que fijan la calidad de la denuncia, y todo aquello que las partes exijan que se refiera á la relación. Acabada la relación, y el examen y lectura de los testigos en su caso, el Juez Presidente y cualquiera de los Jurados, ó bien las partes ó sus defensores, podrán hacer por conducto del Presidente las preguntas que juzgaren oportunas. Acto continuo hablará el Fiscal ó la persona que haga sus veces, y contestará el denunciado ó su defensor, sea ó no letrado, permitiéndole á cada uno hacer despues las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzgare necesarias. El Presidente resumirá los debates cuando lo estime oportuno, y podrá fin al acto pronunciando la palabra *Vista*, y mandando desparar.

Art. 64. El Jurado en seguida, ó á la vez en el día inmediato, si así lo acordare ó lo dispusiere el Presidente, pronunciará su fallo con arreglo á esta ley de culpable ó no culpable, declarando en el primer caso la pena que deba imponerse al acusado.

Art. 65. Bastará la mayoría absoluta de votos para producir sentencia. El Juez Presidente votará solo en caso de empate.

Art. 66. El fallo se extenderá por el Juez Presidente; se firmará por todos, y se autorizará por el Escribano que hubiese asistido al juicio. El funcionario será el mismo que haya actuado en la denuncia, y en caso de imposibilidad el que al efecto nombre el Presidente.

Art. 67. Inmediatamente quiebra disuelto el Jurado, y el Juez Presidente se encargará de ejecutar la sentencia.

Art. 68. Para la impresion y publicacion de las causas seguidas contra delitos de los comprendidos en esta ley, se necesitará licencia del Juez especial de imprenta ó del ordinario, según los casos. Siempre que se impriman y publiquen los escritos de defensa é informes, se publicarán tambien unidas á ellos las acusaciones fiscales.

Los documentos que consisten en autos se expedirán á la letra, por el Es-

cribano á quien corresponda, en virtud de mandamiento compulsorio, y á costa del interesado; los que no constan, ó hayan sido tomados por notas lequigráficas en el acto de la vista, se someterán á la aprobación judicial.

Art. 69. Contra las sentencias del Jurado no se dará apelación ni otro recurso que el de nulidad por infracción de ley en la sustentación del proceso ó en la imposición de la pena.

Art. 70. Este recurso se le da interponer ante el Juez Presidente en el término de cinco días, y para el Tribunal Supremo de Justicia, acreditando haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales la cantidad de 6 000 rs.; y si fuese menor la multa impuesta, otro tanto de ella.

Art. 71. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Juez remitirá los autos al Tribunal Supremo con citación y emplazamiento de las partes.

Art. 72. El Tribunal mandará comunicar los autos para instrucción por el término de tres días al defensor del recurrente y al Fiscal.

Art. 73. Verificada la vista, se fallará con auto motivado sobre la procedencia ó no procedencia del recurso.

Art. 74. En los autos que pasen por recurso de casación al Tribunal Supremo de Justicia, entenderá la sección á que corresponda de la Sala primera del mismo.

Art. 75. Cuando se declare la casación por violación de las formas, se devolverá los autos al Juez de instrucción para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el Jurado ante el cual se verificó la primera.

Art. 76. Cuando la sección correspondiente de la Sala primera declare la casación por violación de la ley en la aplicación de la pena, pasará los autos para que decida en el fondo á la Sala segunda del mismo Tribunal, concurriendo de la primera los Ministros proceos hasta completar el número de nueve que no hayan entendido en la causa.

Art. 77. Ninguna de las Salas en sus causas respectivas decidirá los recursos que á ella pasen sin óir previamente al Fiscal.

Art. 78. La declaración que desestimase la casación pedida por el denunciado lleva consigo la imposición de costas y la pérdida del depósito hecho para intercalar el recurso.

Art. 79. Las multas y las costas del proceso se tomarán del depósito.

A este efecto el Gobernador oleará al Director de la Caja de Depósitos ó á sus comisionados si fuere en provincias; percibirá el importe de la multa, anotándolo en el recibo y poniéndolo acto continuo en conocimiento del editor.

Art. 80. Si á los tres días de cobrada la multa no se hubiere completado el depósito, se suspenderá el periódico hasta que se verifique.

Se suspenderá también cuando el editor fuere condenado por sentencia firme hasta que se habilite otra nueva.

Art. 81. Siempre que un periódico sea condenado ó multado, se inutilizarán los ejemplares que á ello hubieren dado lugar.

Se devolverán al editor los ejemplares del periódico que hubiere sido absuelto por el Jurado.

Art. 82. En todo lo que no esté previsto en esta ley respecto del procedimiento se observará lo prevenido para los juicios ordinarios.

TITULO VIII.

De las litografías, grabados y carteles.

Art. 83. Ningún dibujo, grabado, litografía, estampa, medalla ó emblema, de cualquiera clase y especie que sea, podrá

publicarse, venderse ni exponerse al público sin la previa autorización del Gobernador de la provincia.

La misma sujeción respecto á los viñetas que se hagan se extenderá en el supuesto de un periódico ó de otro impreso cualquiera.

Art. 84. Ningún cartel manuscrito, impreso, litografiado, ó lujo cualquiera otra forma que fuere, podrá fijarse en los parajes públicos sin permiso del Gobernador de la provincia, del Subgobernador ó de la autoridad local donde no residan aquellos.

Art. 85. Los escritos, grabados y litografías, quedan sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley para los impresos.

TITULO IX.

De las faltas y la intervencion de la autoridad gubernativa.

Art. 86. La reimpression de un artículo ó impreso denunciado, no habiendo recaído sentencia absolutoria, será castigada con la multa de 1.000 á 4.000 rs., sin perjuicio de lo que se prescribió en el art. 54 de esta ley.

Art. 87. La reimpression de un artículo condenado sujeto al responsable de ello, sin nuevo juicio ni calificación, á la multa que por aquel se hubiere impuesto.

Art. 88. La reimpresion multiples de impresos condenados, será castigada con una multa de 1.000 á 4.000 rs.

Art. 89. El impresor que no pusiere su nombre y apellido, residencia y año en algún impreso, será multado por cada vez con 200 á 1.000 rs.

Art. 90. La empresa de todo periódico político ó religioso que comencare á publicarse sin óir debidamente autorizado, ó que signiere publicándose después de dictarse contra el editor sentencia firme condenatoria, á teniéndolo incompleto el depósito, será castigada con la multa de 600 á 2.000 rs., sin perjuicio de las penas á que pudiere haber lugar por delitos de otras clases.

Art. 91. El impresor que imprimiera un periódico sin óir, ó sin poner al pie el nombre y apellido de este, incurrirá en la multa de 200 á 1.000 rs. En igual multa incurrirá el editor del periódico en que se publicase un artículo sin firma.

Art. 92. El editor de un periódico que deje de cumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en los artículos 20, 21 y 22 sufrirá una multa de 1.000 á 4.000 reales, según la gravedad del caso.

Art. 93. El editor ó impresor que infrinja el art. 3.º será castigado con una multa de 500 á 2.000 rs.

Art. 94. El que imprima y publique los discursos que se prohibieron en la vista de las causas sobre impresos en otra forma que en la prevista por el art. 68 de esta ley, sufrirá la multa de 1.000 á 4.000 reales sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar y del secuestro.

Art. 95. Se prohibe aliar suscripciones públicas para pagar las multas impuestas por el Jurado, el que lo hiciere será multado por el Gobernador en la cantidad de 1.000 rs., sin perjuicio de las demás acciones que procedan.

Art. 96. Los que contravengan á lo dispuesto en el art. 85 pagarán una multa de 500 á 2.000 rs., y la pérdida de las objetos que causaren esta determinación.

Art. 97. La fijacion de todo cartel sin el permiso competente se castigará con la multa de 200 á 1.000 rs., sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar según los casos.

Art. 98. Las obras comprendidas en el art. 6.º se embargarán ó detendrán, y los responsables sufrirá además una multa de 1.000 á 4.000 rs., sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar por el contenido de las mismas obras ó escritos.

El interesado podrá acudir al Ministro de la Gobernacion, el cual decidirá después de oír al Consejo de Estado.

Art. 99. Las multas de que hablan los artículos anteriores de este título, serán impuestas por el Gobernador ó Subgobernador, y dando estos no residan por la autoridad local.

Art. 100. El Gobernador ó Subgober-

nador, y dando no residan la autoridad local, podrá imponer multas que no excedan de 1.000 rs.:

1.º Cuando se falte á la decencia y á las buenas costumbres.

2.º Cuando se publiquen hechos relativos á la vida privada que, sin ser injuriosos produzcan ó puedan producir alguna contravencion ó disgusto en la familia á que la noticia se refiera.

3.º Cuando se publique, ya explícita, ya emboscadamente, la noticia de estaros concertando ó de haberse verificado un duelo.

Contra la imposicion de estas multas podrán reclamar los interesados al gobierno por el Ministerio de la Gobernacion.

TITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 101. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables á los escritos oficiales de las autoridades constituidas, los cuales estarán sujetos á las que tratan de la responsabilidad de los empleados públicos.

Tampoco lo serán á la publicación de la Gaceta de Madrid, ni á la de cualquiera otros documentos oficiales que el Gobierno ó las autoridades dictaren.

Art. 102. En el caso de que el responsable de una multa sea insolvente, sufrirá la prisión por el tiempo que correspondiere, según lo establecido en el Código penal.

Art. 103. Las composiciones dramáticas, impresas ó manuscritas no podrán representarse en los teatros sin permiso de la autoridad. Del mismo requisito necesitarán para su circulación las novelas.

Art. 104. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á esta ley, relativas al ejercicio de la libertad de imprenta.

Artículo transitorio.

Mientras se organiza el Jurado, se conservará para los delitos especiales de imprenta el tribunal de Jueces de primera instancia. Fuera de las funciones que le corresponden como Juez presidente, el Juez de imprenta ejercerá desde luego todas las demás que se le confieren por la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio de veintio y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo lo he leído.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villabráz.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año económico de 1864 á 1865, se halla de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento por término de 8 días á contar desde esta fecha para que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros puedan enterarse y hacer reclamaciones que fueren justas pues pasado no serán oídas. Villabráz y Julio 14 de 1864.—El Alcalde, Antonio Merino.—Por su mandado, Faustina D. Garrido, Secretario.

Alcaldía constitucional de Cimanes de la Vega.

El repartimiento de la contribucion territorial y de consumos

de este Ayuntamiento para el año económico de 1864 al 65, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia para que los interesados puedan en dicho término reclamar de igual modo por error en la aplicacion del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales. Cimanes de la Vega 15 de Julio de 1864.—Lino Cadenas.

ANUNCIOS OFICIALES.

GUARDIA CIVIL.

Primer Jefe.—Decimo tercio.

Debiendo procederse á contratar en subasta la construccion de siete archivos para oficinas y las que hayan de necesitarse para individuos de nuevo ingreso en el tercio, se hace público por medio de este anuncio, con el objeto de que las personas que quieran interesarse en la judicial contrata, presenten el dia 5 de Agosto próximo á las 12 de su mañana, en pliego cerrado, el precio de cada una de ellas.

El pliego de condiciones y tipos á que han de sujetarse los licitadores, se hallarán de manifiesto desde este dia en la casa del Jefe que suscribe, sita en la calle de S. Pelayo, núm. 6, en la cual tendrá efecto la licitacion el citado dia 5 de Agosto próximo. Leon 22 de Julio de 1864.—El Teniente Coronel primer Jefe Accidental, Joaquin River Lacomba.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 8 de Setiembre se subarrendan por Gabriel Suarez, vecino de la Vega de Robledo, en el Ayuntamiento de Láncara, los yerbas de imbernia de la Dehesa del Chote de Santa Marta de Tera, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en dicha Dehesa el referido dia.

D. Dionisio Gonzalez Casado, vecino de la Villa de Benavente, anagena como cien cuartas de sujeción que le corresponden en término de Gordoncillo, partido de Valencia de D. Juan, las cuales están divididas solo en tres peduzos, uno de cincuenta cuartas, otro de treinta y otro de veinte y dos poco más ó menos. Quien quisiere interesarse en su compra, puede pasar á tratar con el mismo, ó con D. Vicente Serrano, vecino de dicho Gordoncillo, quien se halla facultado para ello.—Dionisio Gonzalez.

Imprenta de José G. Redondo, Platerías, 7.